



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0363
RADICADO N° 2022-00163-00

En la demanda, promovida por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. – SAVIA SALUD EPS contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE HELICONIA, se procede a efectuar el estudio de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar si el asunto puesto en consideración del despacho es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, resulta necesario remitirnos al artículo 2° del CPTSS, disposición normativa que determina la competencia general en esta materia, y la cual dispone que será de conocimiento de esta especialidad los siguientes asuntos:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

En este caso, verificados los hechos y pretensiones formuladas se advierte que lo que pretende la parte actora es la declaración del incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de salud por parte de la E. S. E. demandada, contrato cuya modalidad es por cápita, y en consecuencia, se ordene a la reclamada la devolución de los dineros correspondientes al pago de INCENTIVOS PARTOS Y PEDT.

Es pertinente traer a colación en este punto, el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional mediante Auto 722 del 24 de septiembre de 2021, en el que dirime un conflicto de jurisdicciones entre los juzgados Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y Tercero Laboral de ese mismo circuito; en dicho proveído se refirió a la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer controversias derivadas de contratos estatales relacionados con la prestación de servicios en salud, indicando: la Sala Plena considera que le corresponde a dicha jurisdicción:

“... La Sala Plena considera que le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las controversias en las que el objeto del contrato estatal cuyo cumplimiento se solicita a través del medio de control de controversias contractuales está relacionado con la prestación de servicios de salud que forman parte del plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación. Esto, dado que dichos asuntos están comprendidos dentro la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de controversias contractuales derivadas de contratos estatales y, además, no están instituidas dentro de las excepciones del artículo 105 del CPACA.”

Concluyendo finalmente que la autoridad competente para conocer la demanda examinada era el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Acorde a lo expuesto, ha de declararse la “FALTA DE JURISDICCIÓN”, por cuanto lo formulado como hechos y pretensiones, no se encuadran en los presupuestos contemplados en el artículo 2º del C. P. del T. y de la S. S., referido a la competencia de esta jurisdicción, aunado a lo dicho por la Corte Constitucional específicamente respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer del tipo de controversias suscitado en esta demanda. En consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín “Reparto”, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente asunto, por FALTA DE JURISDICCIÓN, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín “Reparto”, para su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 103 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de junio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba2ffeaa4fbb442249bbba48c40dc35ab486ae50138f96e767429ad51c497c2**

Documento generado en 24/06/2022 07:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>